JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES JYHESMI S.A.S NIT 901.065.609- 2
DEMANDADO	RICAURTER HINESTROZA GARCIA c.c.N° 94534960
RADICADO	NO. 05001 40 03 017—**2023-00056** 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

Se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado de la parte demandante Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ a la empresa GRUPO GER S.A.S., identificada con Nit. 900.265.560-5. En consecuencia, se le reconoce personería a la Empresa GRUPO GER S.A.S., representada legalmente por el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, identificado con CC. 70.579.766 y TP. 246.738 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b49050818e34003cc3f7ecb0e52eabbd81dc1cbd64c745b68417b3aeb24ad7**

Documento generado en 25/04/2023 10:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00129 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	WILLIAM DE JESUS MENESES VAHOS
Demandado	JOSE ALVARO ESCOBAR MEJIA Y OTROS
Asunto	Designa curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA AURORA MEJIA DE ESCOBAR, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de $500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01439b8b55adcc37afb2a3142edda1398870ab8c15d52342b5800d6a0c78306**
Documento generado en 25/04/2023 10:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado:	**05001400301720 23-00162 00**
Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante:	**GILDARDO DE JESUS RIVERA MUÑOZ**
Demandado:	**DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA**
Asunto:	**Incorpora acuse recibido notificación y se requiere parte actora**

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el acuse de recibido de la notificación enviada al demandado el día 18 de abril de 2023.

Previo a tener legalmente notificado al demandado DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA, se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de notificación que le envío al demandado, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma, lo anterior por cuanto el mismo no se ha allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de26346464a737b3ef9efd91fcf83d8394df4d6c405ae356a7f5f698088506d6**
Documento generado en 25/04/2023 10:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00257 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOTRASENA
Demandado	JULIAN ALEXIS VILLA RODRIGUEZ
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la dirección física del demandado JULIAN ALEXIS VILLA RODRIGUEZ, con resultado positivo.

Ahora y teniendo en cuenta que el demandado JULIAN ALEXIS VILLA RODRIGUEZ, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pero una vez venza el término concedido en la citación personal enviada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a870adeb067d9dda27937f0fb546eee53beaaf43549f8b7ef908e93f8d30f5**
Documento generado en 25/04/2023 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada KAREN ZULEMA OCHOA GONZALEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

25 de abril de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2023-00304 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado:	**KAREN ZULEMA OCHOA GONZALEZ**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada KAREN ZULEMA OCHOA GONZALEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de KAREN ZULEMA OCHOA GONZALEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$591.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $591.000, para un total de las costas de **$591.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5bb1913f14981a8588eadb37a85fd3c9c2f3a52e9ebb7d485253fba19074cf**
Documento generado en 25/04/2023 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00313 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPANTEX
Demandado	CLAUDIA MARCELA RUIZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada CLAUDIA MARCELA RUIZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada CLAUDIA MARCELA RUIZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540e4c630aa50128aabc54c6cb2ee359810e831469e78b2eb4ac32cb9c8e15f5**

Documento generado en 25/04/2023 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00314 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPANTEX
Demandado	JOSE LUIS MONSALVE
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado JOSE LUIS MONSALVE, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JOSE LUIS MONSALVE.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30adbd0b207862b511487fefbbbf2a8b3c5bd1f2ef177fa2ce5370942c0f082**

Documento generado en 25/04/2023 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JULIO CESAR ARROYAVE ARROYAVE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

25 de abril de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2023-00321 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**
Demandado:	**JULIO CESAR ARROYAVE ARROYAVE**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JULIO CESAR ARROYAVE ARROYAVE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JULIO CESAR ARROYAVE ARROYAVE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$186.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $1.547 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de $186.000, para un total de las costas de **$187.547.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1818a4d1992488ed7e87b5557fd02b636123d12c869648db7a46a05eaaf9cab**
Documento generado en 25/04/2023 10:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00343 00
PROCESO	Verbal de prescripción
DEMANDANTE	WILFER SERNA GAVIRIA
DEMANDADO	LUZ MARINA SANCHEZ RAVE
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aclarar tanto los hechos como pretensiones de la demanda, el ***el bien*** frente al cual pretende la prescripción. Al respecto indica el C.G.P. en su artículo 375:

"…DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber ***adquirido el bien*** por prescripción…"

Por su parte el artículo 83 del C.G.P. indica:

"… Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen**. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda…"

En el presente caso, se advierte que en los hechos de la demanda, se indica *"… DÉCIMO: En de aclarar a su señoría que mis prohijados **no están** interesado en ser comuneros de la propiedad identificada con matrícula inmobiliaria No. 001-699114, razón por la cual no está interesado en que la parte que posee le quede inscrita como cuota parte dentro de dicho folio, puesto que su interés es ser titulares del 100% del derecho real de dominio del segundo piso de la propiedad donde vienen ejerciendo posesión de buena fe desde hace más de 25 años …"*

Es decir, no se ha indicado claramente ***el bien*** frente al cual pretende la prescripción.

Por el contrario, se habla de una construcción en un segundo piso y se omite informar, si la misma se ***legalizó, esto es, si obtuvo licencia de construcción y/o*** *acto de reconocimiento* ***de dicha edificación.***

En la descripción de los hechos de la demanda, se hace alusión a los linderos del inmueble con M.I. No. 001-699114, se acompaña un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde la persona que figura como titular de derechos reales, pero señala expresamente que no están interesados en ese bien.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00343.
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4043ceb3ad9721e4b7987565af212c22951f433462787b7f29f246a13bf478**

Documento generado en 25/04/2023 10:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2023-00348-00**
PROCESO	Verbal RCC
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZÁLEZ CALLE
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S.A.
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiere la presente demanda Verbal, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por JUAN CARLOS GONZÁLEZ CALLE en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil contractual

En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA ISAZA RESTREPO identificada con la C.C. 43759412 y T.P. 126.620 CSJ para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se requiere a la parte demandada, para que se sirva allegar póliza suscrita con el demandante.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2023-00348
Admite demanda Verbal

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c7b6acd03e91f059e79c6c3a46fb17eedead9bea54f401ef4baaaef17cb6cd**
Documento generado en 25/04/2023 10:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00350-00
PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	ALBERTO DE JESUS VILLEGAS MUÑOZ
DEMANDADO	Sebastián Villegas Carmona
ASUNTO	ADMITE ORDENA OFICIAR

Por ser procedente la solicitud que antecede, se ordena a oficiar a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA EN MEDELLÍN para que informen y certifiquen si el señor Sebastián Villegas Carmona, identificado con la c.c. 1.017.272.561 cursó la carrera de ingeniería de aviación indicando fecha de ingreso, fecha de grado, y/o estado académico actual; información que se requiere según el demandante, para instaurar acción tendiente a la exoneración o disminución de cuota alimentaria.

Líbrese oficio en tal sentido, y concédase a dicha entidad el termino de cinco (05) días para dar respuesta.

Se le reconoce personería al doctor Alberto de J. Villegas Muñoz, mayor de edad, abogado en ejercicio con T.P. 39.423 C.S.J.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00350.
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6ebc5031a8d16fd65dc94b4715ab5a9ac34e49731d9688518e7681e4806dfd**

Documento generado en 25/04/2023 10:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2023 00355** 00
PROCESO	Verbal de Servidumbre
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
DEMANDADOS	GRACIELA CARDONA CORTES, JOSE ANTONIO CARDONA CORTES, LUZ DARY CARDONA GALVIS, MARIA DOLLY CARDONA GALVIS GERARDO CARDONA GIRALDO, DORALBA CARDONA SALAS, DORIAN DE JESÚS CARDONA SALAS, FABER ANIBAL CARDONA SALAS, JOSEFINA CARDONA SALAS, PATRICIA CARDONA SALAS, SONIA CARDONA SALAS, ANA FRANCISCA SALAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ARTURO CARDONA CORTE
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Precisará si se encontraron poseedores o tenedores sobre el terreno objeto de la servidumbre que deban ser vinculados a la presente acción

Puntualizará si la servidumbre afectará predios que puedan ser considerados baldíos

Según la demanda sobre el predio objeto de la demanda ya existe una servidumbre de energía eléctrica constituida a favor de EPM E.S.P. *"la cual entró en operación desde el año 1979".* Así, lo que se pretende mediante la presente acción es una *AMPLIACIÓN d*e dicha servidumbre, en consecuencia:

a. Arrimará la documentación referente a la imposición de dicha servidumbre; su constitución y/o autorización.

b. Manifestará por qué la servidumbre ya existente no se encuentra registrada en el Certificado de Tradición del predio.

c. Explicará por qué razón incoa la demanda como IMPOSICIÓN de servidumbre y no como MODIFICACIÓN de la ya existente

En cuanto al acápite de pruebas – "OFICIOSA", deberá allegar los documentos que pretende hacer valer como pruebas, teniendo en cuenta que las partes deberán abstenerse de solicitar al juez documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir (Art 78 Núm. 10 y art. 173 inc. 2° del C.G.P.)

Señala como dirección para notificar a los demandados el “Predio denominado “El Diamante” ubicado en la vereda “Pegado” en el municipio de Dabeiba – Antioquia”, por lo que aclarará si existe una casa de habitación, vivienda, local, etc. donde los demandados efectivamente puedan recibir la correspondencia, o si se trata simplemente de un lote de terreno.

Si existiere un bien inmueble, complementará la descripción de dicha dirección, bien sea por kilómetros o metros a partir de una vía principal.

Deberá aportar un avalúo catastral en el cual se pueda evidencia la fecha en fue generado, con el objetivo de establecer el factor de competencia por la cuantía.

Deberá aportar el “derecho de petición” donde solicita el registro civil de defunción del señor Luis Arturo Cardona Cortes (Prueba 10) pues en este caso, se aporto fue una captura de pantalla.

La prueba pericial se complementará, toda vez que tendrá, como mínimo, las declaraciones e informaciones relacionadas en el Art. 226 ibidem, y la allegada en este caso no cumple con lo exigido en los numerales 4 al 9 de dicho precepto normativo

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2023-00355
Inadmite.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb542135e6caad25a09ef06caa977e529b9c0a30aa940273f2712f129ba2f7f**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado:	**05001400301720 23-00363 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**CIRUCREDITO S.A.S.**
Demandado:	**KELSY PAULIN CHAVERRA PINO**
Asunto:	**Incorpora constancia envío de notificación y se requiere parte actora**

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación a la demandada KELSY PAULIN CHAVERRA PINO.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada KELSY PAULIN CHAVERRA PINO, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de notificación que le envío a la demandada, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma, lo anterior por cuanto el mismo no fue allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dbe6a522cf33b1ea29e7552834154493a84e17d2610cd27b29c5c5309c4a92**
Documento generado en 25/04/2023 10:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00370 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA BÉLEN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	HÉCTOR ALONSO PATIÑO ATEHORTUA Y ANDRÉS FELIPE ECHAVARRIA LÓPEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA BÉLEN AHORRO Y CRÉDITO - COBELEN, en contra de HÉCTOR ALONSO PATIÑO ATEHORTUA Y ANDRÉS FELIPE ECHAVARRIA LÓPEZ, por la siguiente suma de dinero:

   Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. ($6.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No.157102. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 2 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DORIELA DEL SOCORRO SILVA ARANGO, identificada con CC. 21.449.848 Y TP. 294.953 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

4. Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Doriela del Socorro Silva Arango para continuar representante a la parte actora en este proceso. Se le advierte a la libelista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a3c89d9b9423ce71046ec408f5b094e0910cb51a9cdd1c829eac455c989a3d**
Documento generado en 25/04/2023 10:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2023 00383** 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONRADO DE JESUS GOMEZ SUAREZ
DEMANDADO	ESTEFANY TABARES LEZCANO
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.[1]

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 **El CASO CONCRETO.** Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

" …. PRIMERA: por la suma de: a. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L ($950.000). correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022. b. QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L. ($568,203); correspondiente a pago de servicios públicos periodo de consumo 24 de agosto al 24 de septiembre de 2022; pagados el 21 de octubre de 2022 en corresponsal Bancolombia c.

[1] Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

SIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. ($174.800); correspondiente a pago de servicios públicos periodo de consumo 24 de septiembre al 26 de octubre de 2022; pagados el 21 de noviembre de 2022 en corresponsal Bancolombia, d. SESENTA MIL PESOS M.L. ($60.000) correspondiente al pago de tubería del lavamanos tapada, por lo cual toco comprar desagües y pagar mano de obra. e. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($2.850.000); ***por concepto de clausula penal correspondiente a tres meses de canon de arriendo, debido al incumplimiento contractual referido anteriormente.*** *…"*

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA ubicado en la comuna 8 pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde la parte demandada se encuentra ubicada en el barrio Enciso, así se indicó en la demanda:

"… ESTEFANY TABARES LEZCANO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1027889039, quien puede ser ubicada en la ***calle 58 A numero 30-27 barrio Enciso Medellín***

DIEGO ARLEY ZAPATA VÁSQUEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1017198798, quien puede ser ubicado ***en la calle 58 A numero 30-27 barrio Enciso Medellín*** …. "

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2023-00383
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d664f53907a57672b5df979cc42e5bbba22af08dee958f7f73615fd718021**
Documento generado en 25/04/2023 10:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00386 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COIN LLC S.A.S.
DEMANDADO	UNION TEMPORAL DIGMATICO
ASUNTO	Niega mandamiento

Conforme a la disposición del inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P., efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva propuesta por COIN LLC S.A.S., se observa que en el presente caso, se aportó una representación grafica de la factura de venta electrónica, es decir, NO se aportó las facturas electrónicas, sino una impresión, una copia, una materialización de la que se envió electrónicamente, razón por la cual se habrá de negar el mandamiento de pago, conforme, las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos *documentos electrónicos* que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "*títulos valores electrónicos*".

La normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero aún pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

En el presente caso, se insiste se aportaron una representación grafica de la factura de venta electrónica, mas no las facturas electrónicas originales, sino una impresión, una copia, una materialización de la que se envió electrónicamente. Las facturas originales fueron creadas o generadas electrónicamente y así deben conservarse, razón por la cual no es posible librar mandamiento de pago.

De igual forma, se debe tener presente que ARTÍCULO 774, señala como REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
(…)
2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**.
(…)
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.
La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrilla propia)

Por otra parte, el artículo 422 del C.G.P, señala: “*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor*** *o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*” El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal.

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título o lo ha autorizado.

Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

En el presente caso, al parecer las facturas fueron enviadas vía correo electrónico de la parte demandada, sin embargo, el Juzgado además no cuenta con elementos para concluir indubitablemente que el documento fue recibido por la parte ejecutada

y que esta se obligó a través de la persona autorizada o facultada para ello, que en el caso de las personas jurídicas puede ser el representante legal o un apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

Asimismo y en gracia de discusión se asumiera que la parte ejecutada efectivamente recibió la factura en su correo electrónico, es obvio que esto por sí solo no lo obliga ni la compromete a pagar el monto que allí se expresa, en el presente caso, el título no proviene del deudor por lo cual no se cumplen con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.

En conclusión, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata los cánones procesales antes citados, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, sin ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante, ni nota de desglose toda vez que los documentos se allegan digitalmente e

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar mandamiento ejecutivo invocado por COIN LLC S.A.S., en contra de UNION TEMPORAL DIGMATICO por falta de requisitos legales.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00386.
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa497b2a83f4aff682d78cd9582233a1f41516bd1165d2be01c8ff7d823c002**

Documento generado en 25/04/2023 10:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2023 00406 00**
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	JULIANA MEJIA ARBOLEDA
ASUNTO	RECHAZA

El Juzgado, mediante auto del 12 de abril de 2023, inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora aclarara lo siguiente:

> *"… Deberá aclarar las fechas de causación de los intereses moratorios y de plazo toda vez que no es posible cobrarlos simultáneamente. En el presente caso, se pretende el cobro de intereses corrientes por el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2022 y el 27 de marzo de 2023 y también Intereses moratorios en el periodo comprendido entre 3 de enero de 2023 y el 27 de marzo de 2023*
>
> *Igual situación ocurre frente a las demás obligaciones objeto de recaudo, tales como TC-GOLD PESOS N° / 5412038008207962, TC-VISA ORO N°4899118549065262/, TC GOLD USD N°5412038008207962/, por lo tanto, deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda. …"*

En cumplimiento a lo anterior, la parte actora allegó un escrito donde manifiesta entre otras cosas, que los intereses de plazo y mora solicitados, se pretenden debido a que en el pagaré si fueron pactados

No obstante, se advierte que no se discute si lo mismos fueron pactados sino por el contrario, poner en evidencia, que no es posible cobrar simultáneamente como lo pretende la parte actora así:

Intereses corrientes: La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L ($2.906.868,13), Liquidados a una tasa del 20.79088 % nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido ent*re el 3 de diciembre de 2022 y el 27 de marzo de 2023.*
Y también la suma de intereses moratorios: la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L ($296.138,10), liquidados a una tasa del 46.11 % efectiva anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre *el 3 de enero de 2023 y el 27 de marzo de 2023*.

Además, es importante resaltar que cobrar intereses sobre las cuotas causadas y no pagadas, como lo pretende la parte demandante, implicaría desconocer que durante el plazo se pactaron los intereses, es decir, la "cuota" incluiría el cobro de

intereses, por lo tanto, se generaría un nuevo interés.

Al respecto ha indicado la doctrina:

"… En este orden de ideas se tiene que, los intereses incluidos en la cuota no pagada oportunamente, bien sea que los intereses correspondan a toda la cuota o a una parte de ella, corresponden a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues sería tanto como cobrar intereses sobre intereses, práctica que se encuentra prohibida por el artículo 1617 del Código Civil.
Adicionalmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 886 del estatuto mercantil, es viable que los intereses pendientes produzcan intereses, condicionando tal hipotesis a que exista previamente una demanda judicial a partir de cuya fecha se causarían los mismos …-… "

En consecuencia, como la parte demandante no cumplió a cabalidad el requerimiento realizado por el Despacho, y por *el contrario, considera que no es necesario reformular hechos y/o pretensiones del escrito original;*

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2023- 00406
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10637c373096b7f4869a458a6a4ae7ce1e2e2ec48298eb993ccafdd5a5f92656**

Documento generado en 25/04/2023 10:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 **2023 00409 00**
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MICHAEL GARZON TORO
ASUNTO	RECHAZA

El Juzgado, mediante auto notificado **por estados del 14 de abril del año en curso,** se inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

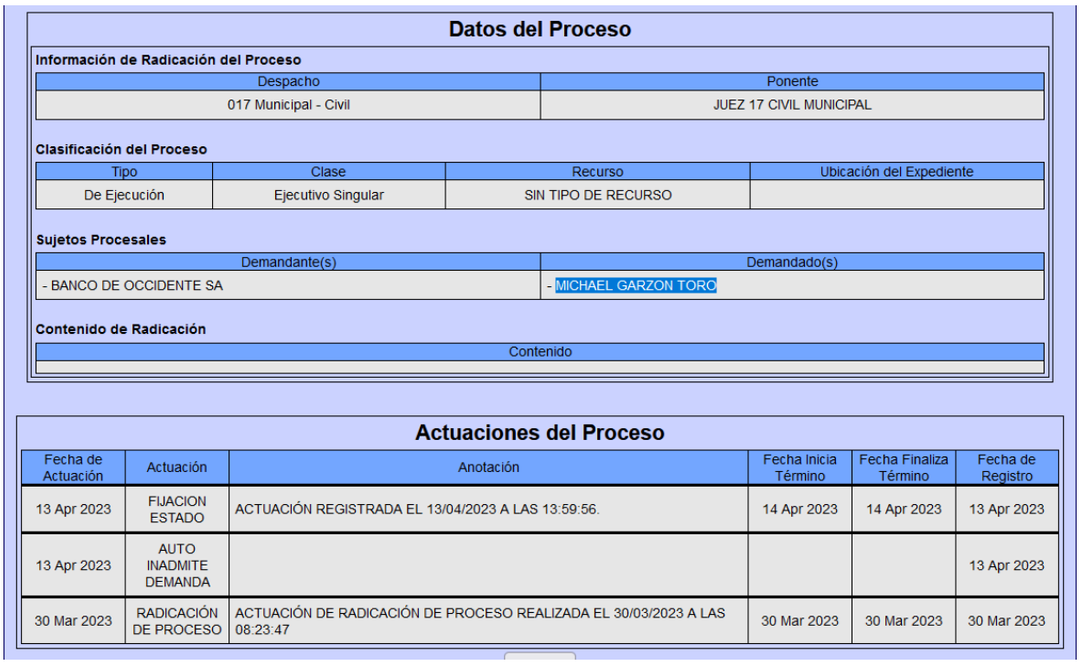

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
017 Municipal - Civil	JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO DE OCCIDENTE SA	- MICHAEL GARZON TORO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2023 A LAS 13:59:56.	14 Apr 2023	14 Apr 2023	13 Apr 2023
13 Apr 2023	AUTO INADMITE DEMANDA				13 Apr 2023
30 Mar 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/03/2023 A LAS 08:23:47	30 Mar 2023	30 Mar 2023	30 Mar 2023

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2023- 00409
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63d2f2fbb3f6a9ac16ff58891774e8991aa5c5245be43f1b6c889858b74dc08**
Documento generado en 25/04/2023 10:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica